



Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00013-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6,

APODERADO: DEISY LORENA PUIN BAREÑO
C.C. 1.098.640.990 T.P. 237-066 C.S. de la J.
Correo electrónico: lorena.puin@reincar.com.co

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CASTILLO LABASTIDAS
C.C 91211346

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A** identificado con Nit No. **860.051.894-6**, en contra de **JORGE ENRIQUE CASTILLO LABASTIDAS** identificado con **C.C 91211346** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue la pretensión primera y segunda de la demanda, como quiera que el valor señalado en letras, no guarda correspondencia con la suma numérica indicada, así mismo, el valor de los intereses corrientes señalada, difiere de la registrada en el pagaré base de ejecución, en tal sentido, deberá aclarar tal situación, pues la suma señalada en el pagaré por concepto de intereses causados y no pagados tampoco es clara.
- Aclare la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar sobre que suma pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.
- Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el desde cuando hace uso de la clausula aceleratoria, pues si declara vencida anticipadamente la totalidad de la obligación desde el 11 de agosto de 2021, no es procedente pretender intereses corrientes desde el 11 de agosto de 2021 al 16 de diciembre de 2021, pues estos, únicamente son procedentes durante el plazo de la obligación, para lo cual deberá tener en cuenta que con posterioridad a la aplicación de la clausula aceleratoria solo es apropiado pretender los intereses de mora.
- Manifieste expresamente la fecha desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., pues en el pagaré adosado no se evidencia que se haya pactado pagos por instalamentos y el vencimiento es el 16 de diciembre de 2021.
- Ajuste el periodo (fechas) desde cuando se liquidaron los intereses corrientes, los cuales únicamente son procedentes durante el plazo de la obligación, es decir, antes del vencimiento de la obligación.
- Indique expresamente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos son exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación de acuerdo a lo señalado en el pagaré, sin embargo, en el evento que declare vencida la obligación anticipadamente, los intereses moratorios son exigibles, desde el día siguiente a la fecha de la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria.



- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, así como nota de vigencia de poder de la escritura No. 2057, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.
- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, como quiera que no se encuentra adjunta las respectivas pruebas.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **BANCO FINANADINA S.A** identificado con Nit No. **860.051.894-6**, en contra de **JORGE ENRIQUE CASTILLO LABASTIDAS** identificado con **C.C 91211346**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 07** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **19 de enero de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario